



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 184/2006

(Sección 2^a)

La Laguna, a 7 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.S.S., en nombre y representación de su esposa G.S.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario. Otros: Caída desde la camilla. No se estima la reclamación (EXP. 171/2006 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público sanitario prestado por el Servicio Canario de Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma. La referida Propuesta considera que la reclamación de indemnización por daños, presentada por J.S.S, en nombre y representación de G.S.M, ha de ser desestimada.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante de la interesada declara que el 23 de diciembre de 2003 su esposa fue intervenida quirúrgicamente de una luxación en su rodilla izquierda en el Complejo Hospitalario Materno-Insular, cursando alta hospitalaria el 29 de diciembre de 2003. Ese mismo día al llevarse a cabo el traslado del Complejo Hospitalario a su

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

domicilio en ambulancia y como consecuencia de la actuación de los camilleros, que no la asistieron adecuadamente, sufrió una caída que le ocasionó un hematoma en su rodilla izquierda recientemente intervenida, lo cual derivó en una fistulización de la misma que tuvo que ser tratada médicaamente con posterioridad.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el representante de la afectada en la Oficina de Defensa de los Derechos de los Usuarios Sanitarios el 20 de febrero de 2004, la cual es remitida a la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud para la tramitación del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial el 20 de julio de 2004.

(...)¹

5. El 13 de septiembre de 2005 se dicta una Resolución por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se retrotrae el procedimiento, alegando que se lleva a cabo en virtud de lo dispuesto en los arts. 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, cuando no consta en el expediente la interposición de recurso alguno. Además, con dicha Resolución se quiere dar traslado de lo actuado a la empresa concesionaria del Servicio de Ambulancias, por considerarse parte interesada del procedimiento. Sin embargo, ésta no lo es no sólo porque no tiene interés legítimo alguno en el procedimiento, sino porque su actuación en los hechos se lleva a cabo como concesionaria de un servicio cuya titularidad es del Servicio Canario de la Salud, declarándose en la Propuesta de Resolución que “(...) el transporte sanitario del paciente constituye una prestación complementaria del servicio público de asistencia sanitaria (Anexo I Real Decreto 63/1995, de 20 de enero)”.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

A través de esta Resolución se debió acordar, exclusivamente, el interrogatorio testifical de los operarios de la ambulancia actuante en los hechos, interrogatorio que se celebró el 9 de noviembre de 2005.

(...)²

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen desestima la reclamación al entender que no se han acreditado los hechos alegados por la reclamante, no dándose los requisitos necesarios para poder imputar los daños sufridos por la interesada a la Administración.

2. En relación con la acreditación de la caída sufrida por la interesada, ésta presenta el testimonio de uno de sus vecinos, constando en el expediente que refirió al llegar al Servicio de Urgencias haber sufrido una caída como consecuencia de su traslado en ambulancia. Sin embargo, también consta en el expediente el testimonio de los operarios de la ambulancia que trasladó a la interesada en el día de los hechos, siendo éste contradictorio, ya que en él se afirma que se procedió conforme al protocolo, trasladando a la interesada en una silla especial para tal efecto y que no se produjo caída alguna.

En el informe médico que se realizó al ingresar en Urgencias, después de transcurridos cinco días desde la caída, se diagnostica por el Doctor que la reconoció un hematoma posquirúrgico y no un hematoma postraumático; es más, en la propia reclamación del representante se hace referencia a un hematoma posquirúrgico, por lo tanto un hematoma derivado de la intervención quirúrgica, de una luxación de la rótula externa de la rodilla izquierda, en la que se apreció el hematoma posquirúrgico, realizada el 23 de diciembre de 2003. Se le dio de alta de dicha intervención el día 29 de diciembre de 2003, día en el que sufrió la presunta caída al ser trasladada a su domicilio.

3. A mayor abundamiento, podemos afirmar que no se ha demostrado que el hematoma sufrido por la interesada, que dio lugar a un proceso infeccioso con las consiguientes curas, sea debido a una caída, pero aunque tuviera el hematoma un origen traumático no se demuestra que se deba a la presunta caída sufrida en el

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

traslado realizado por la ambulancia de la empresa concesionaria. Ello es así por las dos razones mencionadas anteriormente: existen dos versiones contradictorias de los hechos y los Doctores que la atendieron con posterioridad a la presunta caída consideran que el hematoma es de origen quirúrgico y no traumático, sin que se logre demostrar lo contrario por la reclamante.

4. Es necesario, en este supuesto, tener en cuenta que el hematoma y la consiguiente infección se producen en mitad de un largo proceso patológico en las rodillas de la interesada. El 10 de octubre de 1997, ingresó con el diagnóstico de gonartrosis severa bilateral (artrosis en ambas rodillas), con predominio en la rodilla derecha. El 14 de octubre de 1997, se le intervino quirúrgicamente de la rodilla derecha. En el 5 de febrero de 2002, se le intervino de un aflojamiento de la prótesis que tiene en la rodilla izquierda, iniciándose con posterioridad de dicha intervención un proceso inflamatorio e infeccioso. Días antes de la aparición del hematoma había sido intervenida quirúrgicamente de esa misma rodilla izquierda y con posterioridad a él vuelve a sufrir un proceso infeccioso, que a juicio de los Doctores que la trajeron se deriva de la propia intervención realizada el 23 de diciembre de 2003. Posteriormente, en junio de 2004, vuelve a ingresar por otra infección en dicha rodilla, llegándose a extraer restos necrosados de la misma. Por lo que no se acredita que la infección que sufrió la interesada tenga un origen distinto al quirúrgico y a la propia propensión de los pacientes implantados de prótesis en sus rodillas, sin olvidar que la paciente es diabética, con la influencia de esta enfermedad sobre los procesos infecciosos, de acuerdo con lo mantenido por la Ciencia médica.

5. En este supuesto no se logra acreditar la existencia de relación de causalidad entre la actuación del Servicio Canario de la Salud, que ha sido del todo correcta, y el daño sufrido por la interesada, demostrándose que el mismo tiene un origen distinto a la presunta caída, siendo una consecuencia más de la dolencias y padecimientos que aquejan a la interesada, tal y como se manifiesta en los informes médicos aportados al procedimiento por el Servicio Canario de la Salud y que no han sido negados por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, que es de carácter desestimatorio, resulta conforme a Derecho, tal como se deduce del expediente remitido y en base a las argumentaciones precedentes.